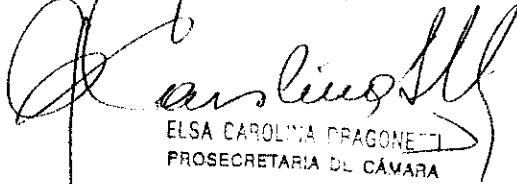


Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

Cámara Nacional de Casación Penal


ELSA CAROLINA DRAGONEZZI
PROSECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 14371

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de agosto de 2009, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 10.038, caratulada: "Robledo, Heber Ubaldo y Rea, Laura Nélide s/recurso de casación", de cuyas constancias

RESULTA:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de esta Ciudad, en el punto dispositivo segundo de la sentencia de fs. 371/402 vta., condenó a Heber Ubaldo Robledo a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de coacciones agravadas por tener las amenazas como propósito compeler a la víctima a hacer abandono de su residencia habitual en forma reiterada -dos hechos, consignados en el requerimiento de elevación a juicio como I y II tercer párrafo- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 55, 149 ter, inc. 2°, apartado b, en función del art. 149 bis, segundo párrafo del Código Penal; arts. 401, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación) y en el punto dispositivo tercero condenó a Nélide Laura Rea a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autora de los delitos de coacciones agravadas por tener las amenazas como propósito compeler a la víctima a hacer abandono de su

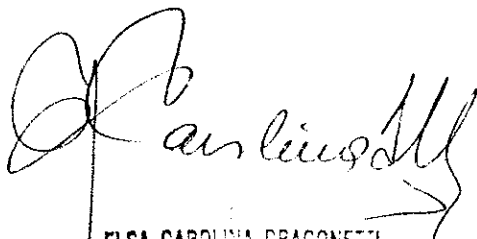
residencia habitual en forma reiterada -dos hechos, consignados en el requerimiento de elevación a juicio como III y IV- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 55, 149 ter, inc. 2°, apartado b, en función del art. 149 bis, segundo párrafo del Código Penal; arts. 401, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa oficial; concedido, fue mantenido en la instancia.

2°) Que, con sustento en los dos motivos de casación previstos por el art. 456 del C.P.P.N. el recurrente señaló los siguientes agravios:

a) que en la sentencia impugnada se vulneró el principio de congruencia. Ello, por haberse condenado a sus asistidos como autores de coacciones agravadas por tener las amenazas como propósito compeler a la víctima a hacer abandono de su residencia habitual, cuando la plataforma fáctica que fue materia de intimación en las indagatorias, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y alegato acusatorio, no contenía los extremos para tener por configurada esa agravante;

b) que la prueba producida no fue valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica. Señaló que no se tuvo en cuenta que los hechos que dieron origen a la formación de la causa se relacionaban con problemas que surgieron a partir de que los imputados eran vecinos de los denunciados y no satisficieron los pedidos de estos últimos en


ELSA CAROLINA DRAGONETTI
PROSECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

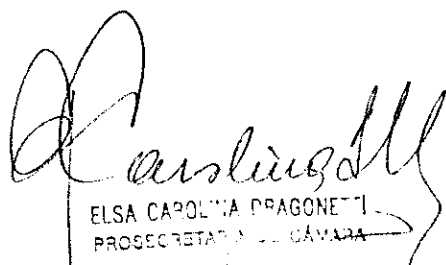
el sentido de que debían efectuar reformas en el edificio para no tener que compartir un mismo desagüe y una misma cloaca. Agregó que no se respetó el principio in dubio pro reo al analizar los testimonios recibidos en el debate; ello, por cuanto los denunciantes confundían amenazas con insultos y porque no lograron reconstruir la forma en que habían ocurrido los hechos. Tampoco se analizó, continuó la defensa, que el imputado Rea vivía en el piso superior con lo cual su amenaza en el sentido de que le iba a quemar la casa no tenía virtualidad para amedrentar a nadie ya que él mismo iba a sufrir las consecuencias de ese posible accionar. De ahí que las frases proferidas por sus asistidos nunca tuvieron entidad suficiente para causar el efecto que se describió en el fallo sino que debieron valorarse dentro del marco del conflicto vecinal que mantenían. En definitiva, dijo el recurrente que los damnificados hicieron alusión, en todo momento, a que los insultos les fueron proferidos por su condición de extranjeros, de lo que se colige que los dichos de los imputados no perseguían el propósito de que los denunciantes dejaran el lugar en el que residían; en suma, debieron valorarse esas frases en el contexto de un discusión;

c) que los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio fueron cometidos el 19 de octubre de 2002, en julio de 2003 en dos oportunidades y el 25 de septiembre de 2003, es decir antes de la entrada en vigencia de

la ley 25.990 que modificó el art. 67 del Código Penal. En esa inteligencia y con cita de un antecedente del tribunal a quo por el que se consideraba secuela de juicio al acto de apertura del debate y al de clausura del sumario solicitó que se declare la prescripción de la acción penal respecto de sus defendidos;

d) que la imposición de un monto de pena que supera la solicitada por el señor fiscal de juicio quebranta y vulnera el sistema acusatorio con clara afectación del derecho de defensa en juicio y de debido proceso. Asimismo, dijo el recurrente, no se valoraron debidamente las circunstancias atenuantes relacionadas con las condiciones personales de los imputados al fijarse el quantum punitivo si se repara en que, además de haberse superado el monto solicitado por el fiscal de juicio, no se tuvo en cuenta que habían transcurrido más de cinco años desde la fecha en la que habrían ocurrido los hechos y que, con posterioridad, habían convivido las familias en los mismos inmuebles sin ninguna clase de problemas, todo lo cual hace que la pena de efectivo cumplimiento aparezca desproporcionada. Agregó que si se hubieran consultado razones de prevención especial, se concluiría en la escasa probabilidad de que los hechos pudieran volver a repetirse. Con citas de doctrina con las que pretendió avalar su postura, solicitó que se anule el fallo en relación al monto de pena discernido;

e) que debía declararse la inconstitucionalidad del art. 149 ter, inc. 2°, apartado b) del Código Penal por


ELSA CAROLINA DRAGONE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

Cámara Nacional de Casación Penal

resultar inconciliable con cuanto dispone el art. 41 bis del mismo ordenamiento y por afectar los principio de culpabilidad y proporcionalidad. Esos principios se basan en tratados internacionales sobre derechos humanos en los que se establece que "nadie puede ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...". Si la respuesta punitiva, continuó la defensa, no resulta proporcional con la falta cometida afecta el principio de proporcionalidad y el fin resocializador de la pena convirtiendo la sanción en una medida cruel e inhumana.

3°) Que superada la etapa prevista por el art. 465 del C.P.P.N. y celebrada la audiencia que prescribe el art. 468 del C.P.P.N., tras deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal), y efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y en segundo y tercer lugar los doctores, Fégoli y Madueño, respectivamente.

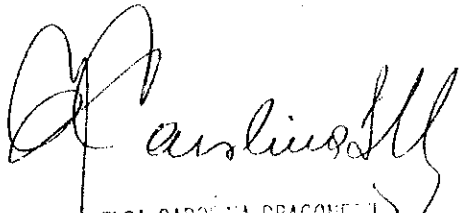
El doctor Rodríguez Basavilbaso dijo:

A. Como se ha visto, el primer agravio de la defensa oficial se vincula con la supuesta transgresión al principio de congruencia, al haberse condenado a sus asistidos por coacciones agravadas sin que dicha conducta haya sido imputada en oportunidad de recibirse las declaraciones indagatorias, de dictarse el auto de

procesamiento, o de formularse el requerimiento de elevación a juicio y la acusación.

Sobre esta cuestión tiene resuelto desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54 y 298:104, entre muchos otros) y que es corolario necesario del principio de congruencia -que la defensa pretende violado-, la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia final (confr. esta Sala, "Barrionuevo, Pablo G. s/rec. de casación", c. n° 1280, Reg. N° 1484, rta. el 18 de abril de 1997).

Y bien ha recordado la Procuración General de la Nación (causa. S.1798.XXXIV, "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados") que en una aplicación más amplia del principio de congruencia, sostuvo el Alto Tribunal que "el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que no haya desbaratado la


ELSA CAPOLENA DRAGONE
PROSECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos (precedente de Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petrachi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).

Esta situación de restricción defensiva -para usar las palabras del dictamen- concurre también en este caso. Baste advertir que ante la imputación deducida por el acusador -amenazas agravadas por el uso de armas- la asistencia letrada pública ciñó su esfuerzo a desarrollar exclusivamente dos hipótesis defensivas: la primera, que había violación al principio de congruencia porque el uso de arma que calificaba la amenaza no había sido oportunamente impuesta; la segunda, que si ello era así, la tipicidad remanente -amenazas simples- autorizaba el dictado de la prescripción de la acción penal.

Claro está, pues, que la estrategia seleccionada por la defensa pública oficial a tenor de la pretensión acusatoria fue desbaratada por la alteración sorpresiva de la subordinación legal de la conducta, fijada en la sentencia como constitutiva de coacciones agravadas por haber sido formuladas con el propósito de compeler a la víctima a hacer abandono de su residencia habitual. Huelga decir que esta calificación echó por tierra la alegación de prescripción e hizo inoficiosa la solicitud de que se excluyera la agravación de las amenazas por uso de arma.

En definitiva, los aquí sentenciados no han gozado de una defensa concreta referida a los elementos

objetivos y subjetivos de la figura penal finalmente seleccionada, siendo que las imputaciones anteriores indujeron a la defensa pública oficial a adoptar una estrategia que hacía innecesaria hasta ese momento la formulación de descargos en aquel sentido.

El caso remite, en suma, al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Fermin Ramírez vs. Guatemala", del 20 de junio de 2005, oportunidad en que el Tribunal estableció que aún respetándose los hechos descriptos en la acusación se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación; y citó "Pelissier and Sassi vs. France", fallado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se había señalado la necesidad de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en esta circunstancias, de manera práctica, efectiva y oportuna. Por cierto, el hecho de que el legislador no haya instrumentado tales mecanismos, en nada obsta a que los tribunales deban aplicar los estándares de la Corte.

Advierto que el criterio anticipado reformula al que sostuve en la causa "Sonzogni, I.M. del Huerto s/rec. de casación" (esta Sala, c. 9538, Reg. N° 12875, rta. 19 el de noviembre de 2008) si bien no lo contradice porque en aquél debate, como dije en ese voto, la defensa había abundado en argumentos contradictorios de la subordinación que en definitiva habría de adoptarse.


ELSA CAROLINA PRAGONETTI
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

Cámara Nacional de Casación Penal

B. Lo expuesto en el apartado precedente me exime de tratar los restantes agravios traídos a estudio del Tribunal. Siendo ello así, voto por hacer lugar al recurso de casación, anular la sentencia impugnada (art. 471 del C.P.P.N.) y remitir la causa a su origen a fin de que por quien corresponda se celebre un nuevo juicio.

El doctor Fégoli dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

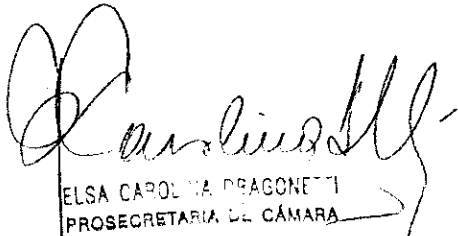
El doctor Raúl R. Madueño dijo:

a.- En torno al principio de congruencia he sostenido con anterioridad en las causas "Ensina, Pedro Norberto y otro s/ recurso de casación" (causa n° 7142, reg. n° 9759, del 10/9/2006) y "Martínez, Carlos Raúl s/ recurso de casación" (causa n° 9753, reg. n° 12.905, del 12/11/2008) entre muchas otras, que uno de los principios liminares que gobiernan la inviolabilidad de la defensa en juicio es aquél que gobierna la correlación entre la acusación y la defensa (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XVIII y XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 inc. 3°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18).

En ese sentido considero que la unidad esencial de objeto que debe haber entre la acusación y la sentencia tiene por finalidad que el encausado no sea condenado por un hecho desconocido para él. La mencionada correlación reclama que la situación de hecho descripta en el requerimiento sea esencialmente igual a la enunciada en la sentencia, aunque el juzgador modifique el tipo penal (cfr. Sala II, "Cocco, Jorge J. s/ recurso de casación", causa n° 5067, reg. n° 6893, rta. el 8/9/2004; y sus citas).

Si bien es cierto que debe verificarse a partir de los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, esta correlación no obedece a meras razones de simetría judicial, sino que debe haber identidad esencial respecto de la plataforma fáctica que se verificó en la imputación inicial, el requerimiento de elevación y la sentencia condenatoria, sin que sea indispensable que la calificación jurídica definitiva asignada deba ser la misma que la provisoriamente dada en el procesamiento y en el requerimiento fiscal.

Independientemente de las pretensiones expuestas por los sujetos procesales es facultad de los magistrados que integran el tribunal de juicio precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley penal, sin otra limitación que la de ajustar su decisión a


ELSA CAROLINA DRAGONETTI
PROSECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

los hechos que constituyen la materia del proceso.


De donde nada empuja a que el tribunal de mérito considere y asigne en su fallo a un hecho en concreto una calificación jurídica diferente a la que se venía ventilando en el proceso, en tanto que de no ser así la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que no impone el derecho de defensa (cfr. Sala II, "Giménez, Fernando A. y otro s/ recurso de casación", causa n° 978, reg. n° 1304, rta. el 26/2/97; "Boquete, Haydeé Elsa s/ recurso de casación", causa n° 1159, reg. n° 1612, rta. el 11/9/97; "Vara Gutiérrez, Ciro s/ recurso de casación", causa n° 1406, reg. n° 1998, rta. el 22/5/98; "García, Ariel Gustavo s/ recurso de casación", causa n° 1985, reg. n° 2515, rta. el 30/4/99; "Guillermet, Jorge y otros s/ recurso de casación", causa n° 1964, reg. n° 2569, rta. el 24/5/99; y "Cocco, Jorge J. s/ recurso de casación", ya citada, entre muchas otras).

En esa misma línea de pensamiento, entiendo que si el representante de la vindicta pública formuló acusación -como efectivamente sucedió en el particular-, el tribunal de mérito tiene habilitada la jurisdicción y en consecuencia puede sin cambiar los hechos, calificarlos de manera distinta de conformidad con lo establecido por el artículo 401 del

C.P.P.N. (cfr. mi voto in re: "Acosta, Orlando Daniel s/ recurso de casación", causa n° 5019, reg. n° 6576, rta. el 12/5/2004 y Sala II in re: "Peralta, Daniel E. y otros s/ recurso de casación", causa n° 3118, reg. n° 4170, rta. el 6/6/01; Sala IV in re: "Guerra Zalazar, Enrique s/ recurso de casación", causa n° 2081, reg. n° 2960, rta. el 6/11/00; Sala III in re: "García Ariel s/ recurso de queja", causa n° 3025, reg. n° 843/00, rta. el 28/12/00; y "Olivera, Sergio Claudio s/ recurso de casación", causa n° 3994, reg. n° 467/02.3, rta. el 3/9/02; y esta Sala I in re: "Alegre, Fabián Guillermo s/ recurso de casación", causa n° 3800, reg. n° 4798, rta. el 21/12/01; entre otras).

Tal criterio interpretativo, sigue la conocida línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció que en atención a la particular naturaleza del proceso criminal la jurisdicción de los tribunales competentes no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la reformatio in pejus (Fallos 301:442, entre otros).

En ese sentido, no se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio siempre que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que la sentencia "sólo se debe expedir sobre el hecho y las


ELSA CAROLINA DRAGONE
PROSECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélide s/recurso de
casación

circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído" (cfr. Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, 1996, Tomo I, pág. 568).

En lo que concierne a supuestos de modificación de la adecuación típica, "la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia" (cfr. Maier; ob. cit., pág. 569 y nota al pie número 199); y "los errores de subsunción o puramente jurídicos en el encuadramiento del comportamiento atribuido no dañan la defensa ni limitan la decisión, mientras ésta se mantenga dentro de la acción u omisión descriptas y sus circunstancias, por más que sea recomendable, (...) un aviso a la defensa sobre la posible variación del punto de vista jurídico que presidió la imputación", resultando válida la sentencia que cambia la calificación legal sin que agregue una circunstancia (temporal, espacial o de modo) no contenida en la acusación (cfr. Maier;

ob. cit., págs. 576/577).

Es que como señala Vélez Mariconde, "no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada-" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239).

Ya que, en definitiva, lo decisivo es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación con posibilidad de que los acusados ejerciten sus defensas durante el debate en el más amplio sentido, tanto en lo que hace a la materialidad del hecho como su significación jurídica.

b. En el particular caso de autos y a la luz de los criterios desarrollados precedentemente he de coincidir con lo señalado en el voto que lidera este acuerdo en cuanto a que al haberse alterado sorpresivamente la calificación de los hechos imputados -por una parte por la de amenazas agravadas

Causa N° 10.038 -Sala I-
Robledo, Heber Ubaldo y Rea,
Laura Nélica s/recurso de
casación

Cámara Nacional de Casación Penal

por el uso de arma (hecho II) y por los restantes hechos por la de coacciones agravadas por haber sido formuladas con el propósito de compeler a la víctima a hacer abandono de su residencia habitual (hechos I, III y IV)-, se afectó el principio de congruencia y el debido proceso. Ya que la defensa se vio privada de poder realizar una defensa efectiva referida a los elementos objetivos y subjetivos de los delitos por los que finalmente fueron condenados.

Por lo que, en definitiva, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera este acuerdo.

Por ello, y a mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Heber Ubaldo Robledo y Laura Nélica y anular la sentencia de fs. 376/402 vta., sin costas, y remitir la causa a su origen para que, por medio de quien corresponda se celebre un nuevo juicio (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada y devuélvase a su procedencia.

roduit

Dr. RAUL MADUEÑO

RE
Dr. JUAN E. TÉGOL

ruu

JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

-//-

15

Aute sui
Carliu
ELSA CAROLINA DRAGONETTI
PROSEGETARIA DE CASACION